



RADICACIÓN: 13001-31-05-002-2010-00056-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: CELESTINO CARABALLO CARABALLO

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. ESP

Consulte su expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza doy cuenta a usted del presente proceso informándole que la Dra. Adriana Parra Cruz, allegó correo aportando memorial poder conferido por parte de la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA. Así mismo le comunico que el apoderado demandante solicitó declare la sucesión procesal respecto de la posición litigiosa de ELECTRICARIBE a FONECA, y dichas solicitudes no han sido resueltas. Por otra parte, le comunico que como el apoderado demandante había solicitado la entrega del depósito judicial consignado, el Juzgado en providencia anterior ordenó la remisión del proceso a la profesional universitaria para que realizara la liquidación del retroactivo a pagar, sin embargo en informe rendido por la anterior profesional ([ver](#)), manifiesta que no hay lugar a realizar liquidación, toda vez que el Tribunal en su momento realizó la respectiva liquidación y no hubo condena en costas. Finalmente le comunico que el apoderado demandante en escrito posterior presenta escrito solicitando la devolución a Foneca para que sea esta entidad quien directamente le realice el pago adeudado al demandante.

Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C. 21 de abril de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena, Cartagena de Indias D.T. Y C., a los Veintiún (21) días del mes octubre de 2022.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver respecto la solicitud de sucesión procesal presentada.

A partir de lo anterior, se verifica que el Artículo 2.2.9.8.1.1. del mencionado decreto señala lo siguiente:

“Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.”

En consecuencia, por ser procedente se decretará la sucesión procesal respecto del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DE EL CARIBE S.A., por haber asumido la posición litigiosa de ELECTRICARIBE SA ESP, conforme a la norma antes señalada.



Como quiera que en el expediente se ha presentado poder conferido por el Representante legal de Fiduprevisora como vocera y administradora del PAR FONECA, por economía procesal, se reconocerá personería y se entenderá notificada por conducta concluyente de la existencia de este proceso, conforme dispone el art. 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica.

Respecto la solicitud de devolución del depósito al Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P. – FONECA, se observa que, dicha entidad no presentó oposición a ello y tal pedimento se acompasa con la línea unificada de decisión que ha manejado el Despacho frente a la no entrega de depósitos judiciales consignados por Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora de Foneca a los demandantes y disponer su devolución, para que sea esa entidad quien en cumplimiento del deber legal impuesto a ella, proceda a cumplir la orden judicial en los montos que la satisfagan, y de acuerdo con las condiciones particulares que corresponden a cada caso concreto, pues el juzgado desconoce el histórico de pagos efectuados al extrabajador reclamante.

Como fundamento de lo anterior este Juzgado ha recordado que el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019, autorizó a la Nación a asumir directa o indirectamente el pasivo pensional y prestacional de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., correspondiente a la totalidad de las pensiones, ciertas o contingentes, pagaderas a los pensionados de esa Electrificadora y a las obligaciones convencionales, ciertas o contingentes, adquiridas por la causación, del derecho a recibir el pago de la pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez.

De otra parte, el Decreto 042 del 16 de enero de 2020, dispuso:

Artículo 2.2.9.8.1.1. Asunción del Pasivo Pensional y Prestacional. La Nación asumirá, a partir del 1° de febrero de 2020 y a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.

Parágrafo 1°. Asumido el pasivo en los términos previstos en el presente artículo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley 1955 de 2019, el Foneca será el único deudor frente a los acreedores de las obligaciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la Nación prevista en dicha ley. En ningún caso las sociedades que lleguen a constituirse para continuar, de manera total o parcial, con la prestación del servicio a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. como resultado o con ocasión de la solución empresarial adoptada serán responsables por el pasivo pensional y prestacional.

Parágrafo 2°. La asunción por la Nación del pasivo pensional y prestacional a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., no hace al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un sujeto con interés jurídico, sucesor procesal o parte interesada en las actuaciones administrativas y/o en las acciones judiciales de cualquier naturaleza, que tengan por propósito la reclamación de derechos pensionales o prestacionales asociados, de carácter particular y concreto.

A partir de lo anterior, el Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe – FONECA, es la entidad competente para administrar los



recursos destinados por el gobierno nacional para el pago de las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.

Ahora bien, en varios informes de tutelas remitidos ante el Tribunal Superior de Cartagena, se ha cuestionado por parte de este despacho, la conducta procesal de las entidades obligadas al pago de las obligaciones pensionales a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P., al considerar que resulta alejado de la normativa que les regulan su competencia, pretender trasladar el pago de las sentencias ordinarias a los Juzgados, como si los Jueces, en sede ordinaria, desarrolláramos actividades propias de fiducias o propias de las entidades del sector financiero.

Es menester considerar que el Juez, en el proceso ordinario, como ocurre en estos casos, luego de proferida la sentencia y/o de obedecer lo dispuesto por el superior, queda habilitado por ley para realizar determinadas actuaciones judiciales, entre ellas; fijar agencias en derecho, liquidarlas por secretaria y aprobarlas. Luego de ello, el trámite ordinario se archiva.

Así las cosas, es apenas natural sostener que FONECA está obligada a pagar directamente las obligaciones a su cargo, sin necesidad de la intervención del Juez ORDINARIO, pues a ello se traduce su función material como cuenta especial para pago, al ser conocedores de los montos adeudados a esos extrabajadores, tal y como se autoriza en el artículo 315 de la ley 1955 de 2019, previo al trámite establecido en el Decreto [1068](#) de 2015, el cual es modificado por el Decreto 2469 de 2015 y por el Decreto 1342 de 2016.

Es importante precisar también, que el parágrafo 2° del artículo 315 de la ley 1955 de 2019, advierte que:

“para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo Foneca cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno Nacional”.

En ese caso, el vocablo gestión, hace referencia a la competencia que tiene la entidad, no solo de recuperar los dineros que se adeuden a la extinta Electricaribe, sino que también deberán distribuir y pagar de acuerdo al orden de prelación establecido las acreencias presentadas, sin que pueda este Juzgado conocer, ni ser competente para emitir una decisión de pago de una obligación, dado que no conoce el orden preestablecido de las obligaciones, que reconoce el FONECA.

En el caso que nos ocupa, Fiduprevisora realiza la consignación de un depósito judicial por valor de \$ 198.426.406,00, a favor del demandante, sin embargo no presenta una liquidación que indique a que valores corresponde lo consignado, desconociendo con ello los conceptos y parámetros utilizados por la entidad consignante al momento de realizar la liquidación.

Aunado a ello encuentra el Juzgado que es Fiduprevisora en calidad de vocera y administradora del PAR Foneca la entidad consignante, tal y como se verifica con el detallado de depósito judicial que figura en el expediente:

Tipo Identificación Consignante:

NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Número Identificación Consignante:

8605251485



Ahora bien, como quiera que la relación que nace del negocio fiduciario suscrito entre la Superintendencia de Servicios Públicos y la Fiduprevisora S.A., se rige por la normativa que regula la fiducia mercantil y el Código de comercio establece que los bienes fideicomitidos “Para todos los efectos legales, deben mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo” y el numeral 5º, artículo. 102 del Estatuto Tributario a su vez señala que “las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren y que, **para tal fin, se les asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren**, la orden de devolución debe ser clara en establecer que el depósito judicial No 412070002420504 de fecha 01 de enero de 2021 por valor de \$ 198.426.406,00, debe ser devuelto al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe SA ESP-Foneca, del cual es vocera y administradora la Fiduciaria La Previsora SA.

En virtud de lo anterior se requerirá a esta entidad para que manifieste si la devolución del depósito se hará con abono a cuenta y el evento que sea así, deberá indicar el número de cuenta y aportar la certificación de la misma.

Como quiera no hay costas que liquidar se ordenará el archivo del expediente una vez se haya materializado la devolución del depósito judicial consignado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena;

RESUELVE:

Primero: Reconocer personería a la Dra. Adriana Parra Cruz como apoderada del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. -Electricaribe S.A. ESP- conforme al poder que le fue conferido.

Segundo: Acéptese, la sustitución procesal del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. - Electricaribe S.A. ESP., la cual está representada legalmente por su vocera Fiduciaria La Previsora S.A., por haber asumido la posición litigiosa de los procesos en materia pensional seguidos contra Electricaribe S.A. ESP.

Tercero: TÉNGASE notificada por conducta concluyente al Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. -Electricaribe S.A. ESP., conforme a lo expuesto.

Cuarto: Integrar al expediente el informe rendido por la profesional universitaria que estuvo adscrita a los Juzgados Laborales.

Quinto: Acceder a lo solicitado por el apoderado demandante y en consecuencia Ordénese la devolución del Depósito Judicial No 412070002420504 de fecha 01 de enero de 2021 por valor de \$ 198.426.406,00 al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe SA ESP-Foneca, del cual es vocera y administradora la Fiduciaria La Previsora SA., advirtiéndose que el depósito judicial no se entregará en físico sino por medio de transacción electrónica en el acceso seguro dual Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Circular PSCJC20-17 del Consejo Superior de la Judicatura.



Sexto: Requierase a Foneca, para que, dentro de los 5 días siguientes a esta providencia, indique a través de su apoderado y/o quien corresponda, si la devolución del depósito se hará con abono a cuenta y el evento que así sea, aporte la certificación de la cuenta, so pena de que la consignación se realice a sus órdenes ante el Banco Agrario.

Séptimo: Materializada la entrega del depósito judicial, y ante el hecho que no hay costas que liquidar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Escriba el texto aquí
ROXY PAOLA FIZARRO RICARDO
JUEZA

IPFA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 24 DE ABRIL DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 44